



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03287-2019-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR CONTRERAS SINFOROSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Contreras Sinforoso contra la sentencia de fojas 456, de fecha 22 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que, mediante la expedición de una nueva resolución se le otorgue el incremento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional acreditado médicamente con base en el menoscabo global de 71 %, conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el reintegro de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La ONP contesta la demanda y manifiesta que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 15 de abril de 2016 no cumple con las formalidades establecidas por el Ministerio de Salud.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 29 de noviembre de 2018 (f. 62), declara improcedente la demanda por considerar que el actor con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de fecha 15 de abril de 2016 acredita el incremento del menoscabo de la enfermedad profesional de neumoconiosis en 71 %, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en otros procesos similares el Ministerio de Salud ha informado que el referido hospital no está autorizado para emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03287-2019-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR CONTRERAS SINFOROSO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP, y solicita el reajuste de su pensión de invalidez por enfermedad profesional que por mandato judicial percibe conforme a la Ley 26790, por presentar 63 % de menoscabo por enfermedad profesional.
2. Considera que la emplazada vulnera su derecho a la pensión, pues habiéndose sometido a una nueva evaluación médica, se ha determinado que el grado de menoscabo se ha incrementado de 63 % a 71 %, correspondiendo, en consecuencia, que se incremente el monto de la pensión que percibe.
3. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Atendiendo la pretensión planteada, en el presente caso se debe analizar si procede incrementar el monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que percibe el recurrente, debido al incremento del menoscabo global de su salud.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), estableciéndose en el fundamento 29, que *“procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03287-2019-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR CONTRERAS SINFOROSO

incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez”.

6. Consta de la Resolución 0041-2016-ONP/DPR.SC/DL 26790 (f. 12), de fecha 15 de julio de 2016, que se otorgó al demandante por mandato judicial pensión de invalidez de la Ley 26790 por presentar una incapacidad de 63 % a partir del 8 de junio de 2012 por la suma de S/ 2093.85.
7. De otro lado, con la copia certificada notarialmente del Informe Médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud de fecha 15 de abril de 2016 (f. 13), se acredita el incremento del menoscabo hasta el 71 % de su capacidad laboral, por padecer *neumoconiosis* y con lo cual demuestra que adolece de incapacidad permanente total. De fojas 410 a 426, obra la historia clínica 400969 remitida al juzgado con fecha 22 de enero de 2019, con la atención médica de neumología y las pruebas practicadas de espirometría e informe radiológico de tórax suscritas por el médico neumólogo y radiólogo.
8. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar el incremento de la enfermedad profesional que padece.
9. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
10. Como ha sido mencionado a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. En lo relativo a la enfermedad de *neumoconiosis*, importa recordar que por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03287-2019-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR CONTRERAS SINFOROSO

sílice cristalina, por períodos prolongados, lo que queda acreditado por cuanto laboró como minero, operario y oficial en el área de mina expuesto a los riesgos de polvos, ruidos, minerales y humos desde el 29 de abril de 1987 hasta el 20 de agosto de 2016, conforme se demuestra con el certificado de trabajo de Volcán Minera SAA (f. 10), el perfil ocupacional (f. 11) y las boletas de pago de remuneraciones donde consta el pago de la bonificación por mina subsuelo de la indicada empleadora (ff. 237 a 248).

12. En tal sentido, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la “remuneración mensual”. De otro lado, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70 % de la “remuneración mensual” del asegurado.
13. Así, teniendo en cuenta el pronunciamiento médico de fecha 15 de abril de 2016, que acredita que la enfermedad profesional sufrida por el demandante se ha incrementado, pues el porcentaje global de 71 % de menoscabo en su salud acarrea una incapacidad permanente total, corresponde la aplicación del artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA y otorgarle pensión de invalidez igual al 70 % de la remuneración mensual del actor dentro de los alcances de la Ley 26790.
14. Por tanto, corresponde a la demandada asumir el pago de la pensión de invalidez del SCTR, debiendo el demandante percibir la pensión de invalidez total permanente regulada en los artículos 18.2 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas, en un monto equivalente al 70 % de la remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha, el 15 de abril de 2016, que se debe abonar la pensión de invalidez total permanente dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, debiendo estimarse la demanda y abonar el reintegro de las pensiones devengadas a partir de la indicada fecha.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03287-2019-PA/TC
JUNÍN
VÍCTOR CONTRERAS SINFOROSO

16. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC.
17. De otro lado, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el pago de los costos y las costas procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, **ORDENAR** que la ONP incremente el monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional del demandante conforme a lo dispuesto en los fundamentos 13, 14 y 15 de la presente sentencia, más el reintegro respectivo por pensiones devengadas, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA